



RADICADO: 08001405301120220061201  
ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION  
ACCIONANTE: JENIS ESTHER SARABIA VARGAS  
ACCIONADO: COMERCIALIZADORA R DORON SAS

BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por ALMA LUCY ORTEGA SERNA, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA R DORON SAS, contra el fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra COMERCIALIZADORA R DORON SAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, mínimo vital y unidad familiar.

### **ANTECEDENTES**

Relata la accionante que fue despedida sin justa causa de la empresa COMERCIALIZADORA R DORON SAS, el día 31 de enero del 2022, por lo cual presentó acción de tutela contra la empresa mencionada, mediante la cual se le concedo el derecho de reintegro mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

Que, la accionada COMERCIALIZADORA R DORON SAS, le comunicó en fecha 16 de septiembre de 2022, que en cumplimiento del fallo de tutela procedía a reintegrarla en la ciudad de Candelaria – Valle, desde el 20 de septiembre del mismo año, teniendo en cuenta que la operación de dicha empresa se cerró en la ciudad de Barranquilla, otorgándole para los gastos de traslado, trasteo y alimentación la suma de \$500.000, informándole que debía presentarse el día 20 de septiembre de 2022, a las 10:00am en la calle 23 norte # 4N -50 piso 8 de la ciudad de Cali –Valle.

Que, una vez recibida la notificación de la empresa procedió a dar respuesta informándole que las funciones que venía realizando en Barranquilla las desarrollaba de manera virtual, que aun cuando la sede de esta ciudad fue cerrada, la operación logística continua, por lo que considera que puede seguir realizando dichas labores en la misma modalidad en que lo hacía antes del despido sin justa causa.

Que, mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2022, la empresa accionada le reiteró que el reintegro debía hacerse en la ciudad de Cali, municipio de Candelaria, sin tener en cuenta que el cambio de clima puede afectar su salud ya que padece de hipotiroidismo.

Afirma que, la accionada vulnera sus derechos al reintegrarla en una ciudad diferente a donde venía cumpliendo sus funciones, sin tener en cuenta que el salario que devenga no le alcanzaría para pagar arriendo, servicios, alimentación y transporte en otra ciudad, teniendo en cuenta su condición de salud y su edad, ese traslado desmejoraría sus condiciones de trabajo dignas y justas, así como su derecho al mínimo vital.

En razón de lo anterior solicita, tutelar su derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al mínimo vital y a la unidad familiar, y en consecuencia, ordenar a la empresa accionada que cese la orden de traslado a otra ciudad y siga trabajando en la modalidad virtual en la ciudad de Barranquilla.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El A-quo decidió *“NEGAR la presente Acción de Tutela incoada por la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS, en contra de la COMERCIALIZADORA DORON R S.A.S., en cuanto a la solicitud de ordenar a la accionada, abstenerse de realizar cualquier orden de traslado, para la protección de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y a la unidad familiar”. “CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS”, y “ORDENAR a COMERCIALIZADORA DORON R S.A.S., que cumpla con las obligaciones derivadas de la solicitud de traslado en ejercicio del IUS VARIANDI, y provea a la actora de todos los medios económicos tendientes a cubrir con los gastos de transporte, traslado y trasteo de los enceres que necesita la actora para su adaptación y el de su núcleo familiar, como también el pago de un auxilio que le permita costear los gastos de vivienda –arrendamiento, donde pueda establecerse con su núcleo familiar en municipio de Candelaria –Valle del Cauca, en atención a que no es su lugar de residencia”.*

Fundamenta su decisión argumentando que, *“la empresa accionada COMERCIALIZADORA DORON R S.A.S., actúa en virtud del ejercicio del IUS VARIANDI, con ocasión al contrato de trabajo a término indefinido celebrado por las partes el 2 de marzo de 2015, siendo una de las facultades, la posibilidad de reubicar al trabajador en otras zonas de trabajo, según se atisba del clausulado contractual. Adicionalmente, las labores que realizó la actora de forma virtual obedecieron a directrices transitorias realizadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, con la finalidad de mantener los puestos de trabajo y la estabilidad laboral de los trabajadores. No obstante, con la finalización de la emergencia sanitaria, la empresa tiene la potestad de decidir si aceptar o no que la trabajadora continúe con su trabajo de forma virtual o remota. En el caso concreto, la accionante ocupa actualmente el cargo de SUPERVISOR DE DESPACHOS Y BODEGA, y según el certificado de trabajo expedido por la accionada, la señora SARABIA VARGAS debe desempeñar funciones como abrir y cerrar bodegas, realizar constante control en dispositivos de seguridad de la bodega, realizar el alistamiento de mercancía para despacho, controlar los cargues y descargues de mercancía, funciones que claramente debe desarrollar de forma presencial”.*

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

La parte accionada COMERCIALIZADORA DORON R S.A.S., impugnó el fallo de fecha 18 de octubre de 2022, mediante memorial de fecha 26 del mismo mes y año, Indicando que: *“ni la accionante ni el Juez Constitucional argumentaron o sustentaron la pertinencia de la acción de tutela como mecanismo residual, subsidiario y definitivo para la protección de los derechos de la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS, pues no se expuso el*

*porque los medios ordinarios de defensa no resultaban eficaces para la protección de los derechos de la demandante”*

*Que, “Con la decisión tomada en esta sede judicial se desnaturaliza totalmente la acción de tutela como mecanismo transitorio o residual, pues la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS cuenta con otro mecanismo de defensa para la protección de sus derechos, como lo es el proceso ordinario laboral, y que existiendo, no se argumentó que tal medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales de la accionante en las circunstancias del caso concreto y menos se sustentó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable”.*

*Agrega que, “en el presente tramite se desbordó la faculta ultra y extrapetita del Juez de tutela, como quiera que ordena a la empresa le pague a la accionante un auxilio monetario que le permita costear los gastos del arrendamiento de la vivienda, ello a pesar que, ni siquiera la actora solicitó el auxilio. Contrario a lo ordenado por el Juez, la actora pretende se le permita realizar sus actividades laborales en la ciudad de Barranquilla de manera virtual o remota, a sabiendas de que la bodega de la zona cerró operaciones por temas económicos y por ende no hay actividades que realizar en esa zona del país”.*

*Que, “no existen descuentos de gastos de libranza, ni de ningún emolumento a descontar por deudas financieras como lo expresa la accionante, toda vez que ella no ha radicado en la oficina autorizaciones de descuento. La ley laboral ordena el pago de traslado de las personas del núcleo familiar y de los bienes, jamás el pago auxilio de vivienda o arrendamiento de un trabajador, siendo este un extralimitado reconocimiento a una trabajadora, vulnerando el derecho a la igualdad de los demás trabajadores de la compañía, más aún cuando la acción de tutela no está diseñada para el reconocimiento de prestaciones económicas, y el juez al reconocer una prestación económica estaría en violación de los presupuestos de esta acción constitucional”.*

Por su parte la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS, mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2022, informa al despacho que una vez tuvo conocimiento del fallo de tutela, emitido por el juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, el día lunes 24 de octubre se puso a disposición de la empresa para la orden de reintegro, pero la empresa mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2022, le notificó una solicitud de permiso de terminación del contrato de trabajo elevada ante el Ministerio de Trabajo, por lo que considera que está siendo perseguida laboralmente.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la

*protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **Problema Jurídico. -**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de octubre de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En primera instancia es del caso verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en este caso se debe constatar si se cumple con el requisito de subsidiariedad. Conforme al decreto 2591 de 1991 y a múltiples sentencias de la Corte Constitucional, la acción de tutela procederá siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, en la medida que el amparo no puede desplazar, ni sustituir, los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Esta regla que se deriva del carácter excepcional y residual de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en<sup>2</sup>: *i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.*

Mediante sentencia T-528 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

*“La acción de tutela será procedente para revocar una orden de traslado siempre y cuando se satisfaga lo siguiente: (i) que el traslado sea arbitrario, en tanto: (i.i) no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o (i.ii) no consulte situaciones subjetivas del trabajador que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o (i.iii) implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo ,y (ii) que el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar”.*

En relación al *ius variandi* la Corte Constitucional mediante sentencia T-308 de 2015, se refirió en el siguiente sentido:

---

<sup>1</sup> T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-099 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa  
<sup>2</sup> T-623 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-498 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-162 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-034 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-180 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-989 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-972 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-626 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis Y T-315 De 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*“La Corte Constitucional<sup>3</sup>, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa”.*

En ese mismo sentido en sentencia T-528 de 2017, se pronunció, dejando sentado que:

*“Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular<sup>4</sup> para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:*

*“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>5</sup>.*

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

*“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.*

*b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.*

*c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.*

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable.*

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer *“un trato diferencial positivo al trabajador”<sup>6</sup>*, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

Es el acaso que en el fallo impugnado no se accede a la petición de la tutelante, invocando el *Ius Variandi*, de no ser trasladada al municipio de Candelaria, Valle del Cauca. Sobre este punto no hay discusión pues la accionada nada dijo en su impugnación, en la medida en que tal determinación le fuera favorable; en lo que hace a

---

<sup>3</sup> Sentencia T-026 de 2002 MP. Eduardo Motealegre Lynett.

<sup>4</sup> Ver la Sentencia T-965 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T-065 de 2007.

<sup>6</sup> Sentencia T-280 de 2009.

la tutelante se muestra de acuerdo y expresa estar dispuesta al traslado en las condiciones señaladas en el fallo impugnado.

En el fallo impugnado se resuelve:

“TERCERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS, con sujeción a las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: ORDENAR a COMERCIALIZADORA DORON R S.A.S., que cumpla con las obligaciones derivadas de la solicitud de traslado en ejercicio del IUS VARIANDI, y provea a la actora de todos los medios económicos tendientes a cubrir con los gastos de transporte, traslado y trasteo de los enceres que necesita la actora para su adaptación y el de su núcleo familiar, como también el pago de un auxilio que le permita costear los gastos de vivienda – arrendamiento, donde pueda establecerse con su núcleo familiar en municipio de Candelaria – Valle del Cauca, en atención a que no es su lugar de residencia

La entidad accionada en su impugnación da cuenta de la existencia de otro medio de defensa judicial, es decir ante la jurisdicción laboral, de la siguiente manera:

:

En primera medida debo señalar que ni la accionante ni el Juez Constitucional argumentaron o sustentaron la pertinencia de la acción de tutela como mecanismo residual, subsidiario y definitivo para la protección de los derechos de la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS, pues no se expuso el porque los medios ordinarios de defensa no resultaban eficaces para la protección de los derechos de la demandante.

Con la decisión tomada en esta sede judicial se desnaturaliza totalmente la acción de tutela como mecanismo transitorio o residual, pues la señora JENIS ESTHER SARABIA VARGAS cuenta con otro mecanismo de defensa para la protección de sus derechos, como lo es el proceso ordinario laboral...”

Es claro que el juzgado ad-quo, no tuteló el derecho al Ius Variandi, en cuanto a impedir que la accionante fuera trasladada a otra sede de la compañía accionada. En realidad el la juez a ad-quo tutela el derecho al mínimo vital, conforme se deja ver de la ordenación tercera de la parte resolutive del fallo impugnado.

Consideramos que la tutela del derecho al mínimo vital en este caso no resulta descaminada.- La accionante acredita recibir por salarios netos un valor inferior al salario mínimo legal de manera mensual, pues, además de los descuentos por salud y pensión, recibe dos descuentos por libranzas, según volantes de nómina que aportó en el curso de la tutela.

Ahora, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barranquilla, en tutela anterior resuelve *REVOCAR, la orden impartida en el fallo impugnado, respecto al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la actora y la indemnización por despido desde la fecha de su desvinculación laboral hasta su reintegro, acorde a los argumentos expuestos en precedencia*, dejando incólume solo la orden de reintegro y el pago de seguridad social.- A mas de lo anterior, la trabajadora deberá devolver las sumas de dinero recibidas al momento del despido, según lo indica su empleador.

Adicional a lo anterior, la accionante acreditó no ser la propietaria de la vivienda familiar que ocupa, con o que no podría obtener recursos por su arriendo como argumentó la empresa accionada.-

Todo ello nos lleva a que los costos del traslado al municipio de Candelaria – Valle, en cuanto a su mayor valor al reconocido por la empresa, no pueden ser sufragados por la tutelante sin detrimento de sus necesidades básicas, debiendo el empleador, cómo parte dominante en el aspecto económico de la relación laboral, cubrir esas necesidades. En esto reconocemos el acierto de la juez ad-quo al tutelar el derecho al mínimo vital de la accionante.

Sin embargo, no compartimos la decisión de conceder:.. *el pago de un auxilio que le permita costear los gastos de vivienda – arrendamiento, donde pueda establecerse con su núcleo familiar en municipio de Candelaria – Valle del Cauca, en atención a que no es su lugar de residencia*

Este tipo de prestación, es decir el pago de auxilios sobre el salario para gastos de vivienda, no están consagrados como derechos mínimos a los trabajadores en la legislación nacional. De otra parte, no se ha alegado convención o pacto colectivo celebrado por los trabajadores y la empresa accionada en la que e reconozca tal prestación.-

En el mismo sentido, tampoco es de recibo que se halla ordenado en el fallo de tutela que la empresa accionada cubra los gastos para la ADAPTACION de la tutelante y su núcleo familiar.

Quiere ello decir que la juez ad-quo, concedió una prestación que no está recogida en acto jurídico vinculante para la empresa accionada, razón por la cual la decisión adoptada debe ser modificada para excluir tal determinación.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

1.-- MODIFICAR, lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive del proveído de fecha 18 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, el cual quedará así:

CUARTO: ORDENAR a COMERCIALIZADORA DORON R S.A.S., que provea a la actora de todos los medios económicos tendientes a cubrir con los gastos de transporte, traslado y trasteo de los enseres que necesita la actora para su traslado y el de su núcleo familiar.

- 2.- CONFIRMAR, las demás ordenaciones de la parte resolutive del fallo impugnado.
- 3.- Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.
- 4.- Remítase la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faae03e44e88d7c970ba5af5fdb99e6bc7d54c3daf3d7594d121ef541db99b7**

Documento generado en 01/12/2022 05:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**